



## **REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**

### **TÍTULO I Disposiciones Preliminares**

#### **CAPÍTULO I Generalidades**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Regular las atribuciones del Municipio en movilidad, estacionamiento, tránsito, transporte público, seguridad vial, la movilidad de personas, vehículos motorizados y no motorizados, así como los derechos y obligaciones de las y los usuarios de la movilidad para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, medioambientales y de bienes y servicios, en las vías públicas dentro del territorio del Municipio, que no sean de competencia Federal y Estatal;
- II. Establecer los procedimientos y requisitos de los trámites y servicios en materia de movilidad;
- III. Administrar el sistema de movilidad dentro del territorio del Municipio, en coordinación con el Estado y el IMEPLAN, en los términos de disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Que las vías contemplen infraestructura que permita la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, sustentabilidad, seguridad vial, perspectiva de género, igualdad, entre otros; y
- V. Determinar infracciones, sanciones y los procedimientos relativos a las mismas en materia de movilidad.

**Artículo 2.** El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido por el artículo 4, 115 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 21, 22, 29 y 30 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos; artículos 1 fracción II, 4, 7, 24, 33, 38, 39, 46, 49, 50, 57, 60, 62, 68 fracción I, II,



III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV y 78 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; artículos 4, fracción X, 5, 6 fracciones I, V y VIII, 7, 34 fracción II y XII, 57, 59, fracciones III, VII, VIII, 70, 72 y 73 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; artículos 77 fracción II, 78, 79 fracciones V y IX y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 3, 4 numeral 99, 5, 37 fracciones II y V, 38 fracciones I, II, III y IV, 39 bis, 40 fracción II, 41, 44, 47 fracciones II, V, XIII y XIV; y 94 fracciones VI y IX de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 174 y 188 de la Ley de Hacienda Municipal; artículos 1, 2 fracciones I y V, 61, 62, 63, 64 y 76 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; artículos 10 fracciones XLI, XLIV y LII, 222, 223, 224, 225, 226 y 227 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

**Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Accesibilidad universal.** Es el concepto mediante el cual se garantiza que toda persona con movilidad reducida o condición sensorial reducida pueda desplazarse de manera independiente o hacer pleno uso del espacio público o privado de forma segura sin que su condición resulte ser una barrera o riesgo para poder lograrlo; al mismo tiempo debe considerarse la integridad física desde el origen hasta el destino sin importar la diferencia de condiciones físicas en que se encuentren dichos puntos;
- II. **Accidente de tránsito:** Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que, en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la muerte;
- III. **Acción urbanística:** Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, retificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos;
- IV. **AMIM:** Agencia Metropolitana de Infraestructura para la Movilidad;
- V. **Arroyo vial:** Es el espacio público destinado a la circulación de los vehículos, delimitada por los acotamientos o las banquetas;
- VI. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;



- VII. **Carril:** Es la banda longitudinal de una vía pública, en la que puede estar dividida la vía destinada al tránsito de una sola fila de vehículos;
- VIII. **Centro de Atención:** La Dirección General del Centro de Atención de Trámites y Servicios del Municipio;
- IX. **Centro de Transferencia Modal:** Espacio físico fuera de la vía pública, con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de las y los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- X. **Ciclopuerto:** Espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado;
- XI. **Código:** El Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- XII. **Conductor:** Toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la Ley de la materia;
- XIII. **Coordinación General:** La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;
- XIV. **Corredor de Transporte Público:** Eje vial de transporte público de autobuses en carril preferencial confinado con su infraestructura para ascenso y descenso de pasajeros, con alta demanda de desplazamientos y cuya configuración forma parte del sistema vial jerárquico estructural de la ciudad;
- XV. **Corredor vial:** Es la vialidad que tiene continuidad, longitud, y ancho suficiente para concentrar el tránsito de vehículos y personas, y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano;
- XVI. **Derecho de vía:** Es una zona de restricción que afecta a una vía pública en ambos lados, en zonas urbanas y suburbanas, establecidos en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de común acuerdo con las Secretarías concurrentes en materia de movilidad y obra pública, atendiendo a las disposiciones que señale el Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- XVII. **Dictamen:** Es un acto administrativo necesario para una resolución definitiva, emitida por la autoridad competente municipal en el ejercicio de sus atribuciones;



- XVIII. **Dirección de Movilidad:** La Dirección de Movilidad del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;
- XIX. **Equipamiento:** Es el conjunto de edificios y espacios de utilización pública, general o restringida, en el que se realizan actividades complementarias a la habitación, trabajo y desarrollo humano, o bien, en las que las instituciones del sector público proporcionan en su caso a la población servicios en el rubro de salud, educación, recreación, cultura, abasto, administración y seguridad. Las construcciones o edificaciones que se realicen en zonas de equipamiento o espacios verdes y recreativos, por su relación de propiedad, administración y operación pueden clasificarse como uso o destino;
- XX. **Estacionamiento Exclusivo:** Todo aquel estacionamiento ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por los particulares, previo permiso debidamente expedido por la Dirección de Movilidad;
- XXI. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Jalisco;
- XXII. **IMEPLAN:** El Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara;
- XXIII. **Infracción:** Acto que comete una persona violando la legislación en la materia de movilidad y el presente Reglamento que tiene como consecuencia una sanción;
- XXIV. **Infraestructura ciclista:** Todos los elementos en el espacio público y privado que influyen en el equipamiento urbano y que están destinados a organizar, fomentar o estructurar los flujos ciclistas al mismo tiempo que garantizan la seguridad del ciclista en relación con los diferentes participantes del espacio público;
- XXV. **Infraestructura para el Transporte Público:** Todos los elementos en el espacio público y privado que influyen en el equipamiento urbano y que están destinados a organizar los flujos intermodales o para el ascenso y descenso de las personas usuarias del transporte público al mismo tiempo que se garantiza la seguridad de las personas usuarias en relación con los diferentes participantes del tránsito vehicular;
- XXVI. **Infraestructura Peatonal:** Todos los elementos en el espacio público y privado que influyen en el equipamiento urbano y que están destinados a organizar, fomentar o estructurar los flujos peatonales, al mismo tiempo que garantizan la seguridad de las y los peatones en relación con los diferentes participantes del espacio público;



- XXVII. **Infraestructura vial:** Es el conjunto de elementos que permiten el desplazamiento de vehículos motorizados, no motorizados y de personas en forma confortable y segura de un punto a otro;
- XXVIII. **Ley General:** La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXIX. **Ley Estatal:** La Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;
- XXX. **Medidas de Prevención y Mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas o correctivas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;
- XXXII. **Opinión Técnica:** Apreciación que emite un órgano especializado sobre la base de conocimiento de las competencias que le han sido asignado;
- XXXIII. **Participante del Tránsito Vehicular:** Toda aquella persona que utilice el sistema vial para desplazarse o transportar bienes, por cualquiera de los diferentes sistemas de movilidad como bicicleta, patineta, patines, carreta, caballo, vehículo motorizado, transporte público, entre otros;
- XXXIV. **Polígono de Cruce Peatonal:** Se entiende como el área imaginaria que auxilia el trazo geométrico que tienen como objetivo garantizar el flujo peatonal de forma segura en cruces vehiculares;
- XXXV. **POTMet:** Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del Área Metropolitana de Guadalajara;
- XXXVI. **Reglamento:** El Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XXXVII. **Reglamento Estatal:** El Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;
- XXXVIII. **Secretaría:** Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco;
- XXXIX. **Semáforo:** Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;



XL. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos; y

XLI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 4.** Serán supletorias del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- IV. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- V. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus reglamentos;
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. El Reglamento de Tránsito en carreteras y puentes de jurisdicción federal;
- VIII. La Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, sus reglamentos y normas técnicas;
- IX. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- X. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- XI. El Código Civil del Estado de Jalisco;
- XII. El Código Urbano del Estado de Jalisco;
- XIII. Las Normas Ambientales Estatales;
- XIV. El Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;
- XV. El Reglamento Municipal de Zonificación y sus Normas Técnicas;
- XVI. El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y
- XVII. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.



**Artículo 5.** Bajo el principio de concurrencia, la Dirección de Movilidad ejercerá sus facultades y atribuciones en las formas siguientes:

- I. Directa e independiente;
- II. En colaboración;
- III. En coordinación;
- IV. En asociación;
- V. Asistida de la función pericial;
- VI. Por delegación o comisión;
- VII. Por atracción; y
- VIII. Consultiva no vinculatoria.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Principios de la Movilidad y Seguridad Vial**

**Artículo 6.** Además de los principios rectores establecidos en la legislación en materia de movilidad, se establece el siguiente:

- I. **Innovación tecnológica:** para emplear a través de herramientas tecnológicas de generación, análisis y administración de información, soluciones inteligentes a los sistemas de transporte, que a su vez mejoren la operación del transporte público y seguridad de las vías públicas a través de la optimización de recursos, una mejor gestión tendiente a la automatización y la generación de procesos más eficientes que inciden en la reducción de impactos negativos sociales y medioambientales, relacionados con los desplazamientos de bienes, mercancías y personas.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Derecho a la Movilidad y Seguridad Vial**

**Artículo 7.** Toda persona tiene derecho a la movilidad y seguridad vial de calidad, suficiente y aceptable que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento en el Municipio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

**Artículo 8.** Las dimensiones del Derecho a la Movilidad son las siguientes:

- I. **Dimensión Individual:** Es el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado; y



**II. Dimensión Colectiva:** Es el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población.

**Artículo 9.** En los proyectos de movilidad realizados por las dependencias competentes del Gobierno Municipal y las personas en lo individual, se deben considerar los siguientes elementos clave para poder garantizar el derecho a la movilidad:

- I. Diversidad en los medios de transporte, incluyendo el caminar;
- II. La infraestructura vial y de apoyo a las personas con discapacidad, movilidad limitada o vulnerables; y
- III. El espacio público con perspectiva de género.

## **TÍTULO II De las Facultades en Materia de Movilidad**

### **CAPÍTULO I De la Dirección de Movilidad**

**Artículo 10.** Son facultades de la Dirección de Movilidad, las siguientes:

- I. Controlar el tránsito en los centros de población del Municipio;
- II. Determinar y ordenar los espacios de estacionamiento en la vía pública;
- III. Autorizar la ubicación de sitios, matrices y alas de taxi, en coordinación con la Secretaría;
- IV. Colaborar con la administración de los elementos que conforman la infraestructura del sistema vial ubicadas en el territorio del Municipio;
- V. Gestionar y mediar con las autoridades correspondientes para la implementación de las modalidades de transporte que requiera la población;
- VI. Elaborar, aprobar, requerir o dictaminar los estudios de tránsito pertinentes para mejorar las condiciones de movilidad en el Municipio;



- VII. Determinar la comisión de infracciones para imponer las multas de tránsito a las y los infractores de este Reglamento;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Proponer las medidas necesarias para optimizar los servicios de tránsito;
- X. Regular las actividades relacionadas con la prestación de servicio público de estacionamientos;
- XI. Autorizar los cambios al mobiliario, equipamiento o infraestructura de la red vial hechas por particulares;
- XII. Autorizar la ubicación y determinar las características de los elementos de señalética vial:
  - a) Para mejorar la circulación en las vías públicas municipales;
  - b) De áreas comunes de condóminos;
  - c) De particulares; y
  - d) De protección de obra.
- XIII. Aprobar, validar y solicitar los Estudios de Impacto al Tránsito y/o de Entradas y Salidas, requeridos por este Reglamento para urbanizaciones, desarrollos o construcciones que así lo requieran;
- XIV. Revisar el desarrollo de los itinerarios de transporte de carga, su circulación por las vías públicas municipales y las maniobras de vehículos para carga y descarga en las mismas vías;
- XV. Determinar las rutas acceso y paso de vehículos de transporte, previo acuerdo con las autoridades competentes;
- XVI. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial en coordinación con el Estado;
- XVII. Solicitar a las dependencias municipales, estatales y particulares la instalación de señalamientos y dispositivos de control de tránsito;



- XVIII. Proponer lineamientos técnicos para el diagnóstico, identificación y evaluación de los impactos sobre la movilidad y el espacio vial, derivados de las acciones de urbanización y zonificación en el Municipio;
- XIX. Emitir opinión técnica de factibilidad sobre proyectos y acciones urbanas para determinar la cuantificación y cualificación de sus efectos en materia de Movilidad;
- XX. Aprobar, recomendar o rechazar proyectos a partir de la evaluación del impacto en el tránsito y de entradas y salidas; y
- XXI. Aprobar equipamiento de infraestructura ciclista y peatonal, así como de accesibilidad universal, para los procesos de zonificación, en el ámbito municipal de competencia.

**Artículo 11.** El Municipio podrá celebrar convenios con otros municipios o con el Gobierno del Estado para poder dar cumplimiento o mejorar los servicios que abarca este Reglamento o las Leyes aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Clasificación y Jerarquía de los Sujetos de Movilidad**

**Artículo 12.** Son grupos principales de las personas usuarias de las vías públicas municipales y se jerarquizan de la manera siguiente:

- I. Personas con discapacidad;
- II. Peatones en general;
- III. Usuarios de vehículos no motorizados y de movilidad asistida o alternativa;
- IV. Transporte Público;
- V. Transporte de carga; y
- VI. Vehículos particulares.

**Artículo 13.** Los vehículos de servicio público para seguridad, servicios médicos, protección civil y bomberos o de movilidad y tránsito, identificados de emergencia conforme a la normativa y protocolos aplicables, tendrán prioridad de paso sobre todos los sujetos de la movilidad circulando en cualquier tipo de vialidad, siempre y cuando enciendan los códigos intermitentes de emergencia.



### CAPÍTULO III De las y los Peatones, Zonas y Vías Peatonales

**Artículo 14.** Las y los peatones están obligados a respetar las disposiciones de este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso de la vía pública.

**Artículo 15.** Las y los menores de edad, las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con movilidad limitada de manera temporal o permanente, gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso.

**Artículo 16.** Las banquetas de la vía pública estarán destinadas al tránsito de las y los peatones y vehículos para personas con discapacidad. La Dirección de Control al Comercio en la Vía Pública deberá tomar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro.

**Artículo 17.** Las y los peatones podrán circular por las ciclovías siempre y cuando:

- I. La banqueta existente paralela a la ciclovía esté obstruida por algún objeto inmóvil;
- II. Las condiciones de la banqueta existente paralela a la ciclovía sean tales que representen un peligro para la o el peatón circulando; o
- III. La banqueta sea inexistente en la vialidad.

**Artículo 18.** Las y los peatones sólo podrán circular por el arroyo vehicular cuando se cumplan las condiciones descritas en el artículo anterior, en las vialidades colectoras y locales donde no existan ciclovías, adicionalmente para circular por el arroyo vehicular las y los peatones deberán:

- I. Mirar a ambos lados de la vialidad para cerciorarse de la seguridad para efectuar la maniobra;
- II. Pasar el obstáculo en la banqueta y reincorporarse a la banqueta;
- III. Cruzar al lado contrario de la calle donde haya banqueta sin obstrucciones; o
- IV. Como parte de las manifestaciones culturales y tradiciones del Municipio y con el apoyo de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 19.** Las y los peatones, personas con discapacidad y/o personas con movilidad limitada de manera temporal o permanente, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo las y los conductores hacer alto total para cederles el paso y garantizar su integridad física, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En los pasos peatonales e intersecciones controlados por semáforos, cuando la luz



verde les otorgue el paso;

- II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciando el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de las personas que conduzcan un vehículo detenerse hasta que crucen completamente sin presionarlos, increparlos o insultarlos;
- III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vialidad y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;
- IV. Si las y los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona de tránsito peatonal segura;
- V. Si las y los peatones transitan por la banqueta y algún vehículo deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;
- VI. Cuando vayan en grupos organizados o filas escolares;
- VII. Accedan a rampas para incorporarse a la banqueta;
- VIII. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IX. En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, agente de movilidad, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;
- X. En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;
- XI. Las y los estudiantes gozarán de derecho preferencial de paso en todas las intersecciones y zonas escolares;
- XII. Las personas con discapacidad o vulnerables gozarán de derecho preferencial de paso en todas las intersecciones y zonas de hospitales;
- XIII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico; y
- XIV. Para salvaguardar el derecho de preferencia de las y los peatones establecido en las fracciones anteriores, los vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, invadir las



rayas que protegen las zonas de peatones o el alineamiento de los edificios o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal o líneas de zona peatonal.

**Artículo 20.** Las personas peatonas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Transitar por las aceras, pasos, puentes peatonales y andenes destinados, para ellos gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o personas con movilidad limitada de manera temporal o permanente;
- II. Deben transitar de manera atenta a su trayecto, evitar el uso de distractores como equipos de telecomunicación o reproductores de audio;
- III. Cruzar las vías por las zonas de paso peatonal establecidas y donde existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para realizarlo;
- IV. Obedecer las indicaciones de las autoridades competentes, promotores voluntarios de seguridad vial, agentes viales y de las señales de tránsito; y
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en el arroyo vehicular.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Vías Públicas y su Infraestructura**

**Artículo 21.** El sistema vial está referido a las vías públicas contenidas dentro de los límites del Municipio, y que la estructuran sus diferentes áreas urbanas, las cuales se clasifican de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y la reglamentación municipal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y de zonificación.

**Artículo 22.** Todo proyecto público o privado que involucre una intervención en la vía pública deberá proyectarse en consideración de la jerarquía de prioridad de los sujetos de la movilidad.

**Artículo 23.** La Dirección de Movilidad, en conjunto con la Coordinación General, será la encargada de dictaminar aquellas modificaciones que solicitan las y los particulares, que se realicen en espacio público en materia de infraestructura peatonal, ciclista, en general de la red vial municipal, sin menoscabo de las facultades de la Dirección General de Obras Públicas.

Asimismo, la Dirección de Movilidad autorizará las permutas de cajones de estacionamientos por infraestructura peatonal, ciclista y áreas verdes.



**Artículo 24.** La Dirección de Movilidad podrá participar, impulsar, diseñar, gestionar, revisar, supervisar, evaluar, dictaminar y dar opiniones técnicas respecto a proyectos en materia de:

- I. Infraestructura peatonal;
- II. Infraestructura Ciclista;
- III. Infraestructura para el Transporte;
- IV. Infraestructura vehicular; y
- V. Red municipal de cruceos seguros.

**Artículo 25.** En cruces viales, la Dirección de Movilidad podrá recomendar y gestionar con la AMIM, la ubicación de semáforos o cualquier otro tipo de dispositivo de control de tránsito que por las características de las vialidades considere necesarios.

**Artículo 26.** La Dirección de Movilidad en conjunto con la Coordinación General generarán estrategias, diseño, modificación a la infraestructura vial y gestión para mejorar el flujo en las vías públicas municipales para acortar los tiempos de traslados.

**Artículo 27.** La Dirección de Movilidad establecerá la ubicación específica de los espacios y horarios, para carga y descarga de mercancías conforme a las necesidades de cada área o corredor comercial, industrial o de servicios que se defina en la zonificación municipal. Cuando en estas áreas existan establecimientos que no cuenten con espacios para carga y descarga dentro de su predio, deberán utilizar los espacios en la vía pública, autorizados por la Dirección de Movilidad, que se encuentren en un radio de hasta 150 metros, de lo contrario podrán solicitar un espacio exclusivo.

## CAPÍTULO V

### De las Ciclovías y de las Vialidades con Preferencia Ciclista

**Artículo 28.** En el diseño de ciclovías debe considerarse lo siguiente:

- I. La tipología de la ciclovía se definirá conforme a las dinámicas de la red y de cada vialidad;
- II. Independiente a la tipología de ciclovía se deberá considerar:
  - a. Deberá diferenciarse de la superficie peatonal y vehicular mediante señalamiento, cambios de textura o colores de las superficies de forma homologada con los utilizados en el Área Metropolitana de Guadalajara;



- b. Deberá respetar ingresos a predios, rampas, esquinas y cruces peatonales;
- c. La superficie deberá ser antideslizante en mojado y seco, continuo sin modificaciones o daños que alteren o pongan en peligro al ciclista;
- d. Se deberá incorporar señalamiento vertical y horizontal conforme a la normas y manuales aplicables y bajo los criterios técnicos que la Dirección de Movilidad establezca en conjunto con la Coordinación General;
- e. Ningún elemento deberá invadir la franja peatonal; y
- f. Cuando las ciclovías coincidan con paradas oficiales de transporte público requerirán de criterios de diseño específicos.

**Artículo 29.** Las ciclovías se dividen en dos tipos:

- a) Unidireccional: que se ha diseñado para la circulación en un sentido; o
- b) Bidireccional: que se ha diseñado para la circulación en ambos sentidos y comparten el mismo espacio, por lo cual, requiere de un ancho mayor.

**Artículo 30.** Las calles con preferencia ciclista son aquellas que se encuentran interconectadas y requieren de un tratamiento especial para priorizar la circulación de bicicletas sobre los medios de movilidad motorizados.

**Artículo 31.** Las dimensiones mínimas para carriles en calles con preferencia ciclista son las siguientes:

I. Anchos para carriles compartidos con vehículos:

a) Automóviles:

- 1. 2.80 metros bicicleta y coche en el mismo eje, uno delante del otro;
- 2. 3.80 metros a 4.30 metros bicicleta y coche a un lado del otro;
- 3. No se recomiendan medidas intermedias entre 2.80 m y 3.80 metros.

b) Transporte público:

- 1. Mínimo 4.00 metros;



2. Estándar 4.20 metros; y
3. Óptimo 4.30 a 4.50 metros.

**Artículo 32.** El carril para bicicleta o carril preferencial es aquel preferente de circulación ciclista, ubicado en el extremo derecho del área de circulación vehicular, compartido generalmente con vehículos de transporte público y que cuenta con dispositivos para el control del tránsito que regulan la velocidad. En caso de que se trate de una calle de un solo sentido, los vehículos no motorizados tendrán la preferencia.

**Artículo 33.** En el diseño de infraestructura compartida de vehículos y bicicletas debe considerarse lo siguiente:

I. Además de las marcas requeridas normativamente para la señalización vial, se deberá incorporar el siguiente señalamiento vertical y horizontal:

- a) Velocidad máxima de 30 kilómetros por hora;
- b) Buffer o bandas de protección en vialidades con estacionamiento;
- c) Pictogramas de preferencia o carril ciclista;
- d) Si es necesario, se deberán incorporar dispositivos de control del tránsito; y
- e) Todas las demás disposiciones aplicables para dar seguridad a las personas y bienes que transiten por la vía pública.

**Artículo 34.** Independientemente de la jerarquía vial, los cruces semaforizados deberán incorporar el detalle de "Caja Bici" de 4.00 metros de ancho y longitud sobre toda la calzada.

**Artículo 35.** Las y los usuarios de las ciclovías y vías públicas con preferencia ciclista, deberán obedecer las siguientes condicionantes de circulación:

- I. Las personas en bicicleta, triciclos, patines u otros modos de transporte no motorizado deberán circular preferentemente en las ciclovías, senderos y calles de preferencia ciclista;
- II. Las y los usuarios de vehículos no motorizados deberán desmontar de sus vehículos cuando circulen en calles o áreas peatonales;
- III. Está prohibida la circulación de vehículos no motorizados en carriles centrales de vialidades de acceso controlado, viaductos o túneles vehiculares;



- IV. Las y los ciclistas deberán siempre circular en el sentido de la vialidad, y utilizar luces o elementos reflejantes para incrementar su visibilidad cuando circulen de noche; y
- V. Cuando no exista infraestructura dedicada al tránsito ciclista deberán circular por el centro del carril derecho o en vialidades de un solo sentido a los carriles adyacentes a banquetas.

## CAPÍTULO VI

### De la Circulación y Estacionamiento de Transporte de Carga, Transporte Público y Transporte Agrícola

**Artículo 36.** Para efectos de este Reglamento los vehículos de carga se clasifican y se utilizará la nomenclatura conforme a las normas oficiales mexicanas en materia del peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías públicas.

**Artículo 37.** La Dirección de Movilidad podrá evaluar y proponer rutas, montar operativos, horarios y todos los elementos que considere necesarios para la regulación del transporte de carga dentro de las vías públicas de jurisdicción del Municipio.

Cuando la regulación del transporte conlleve el uso de vías públicas de competencia de otros órdenes de gobierno, la Dirección de Movilidad se coordinará con las autoridades que correspondan.

**Artículo 38.** Podrán circular por el sistema vial primario y en los horarios establecidos que emita el IMEPLAN y en vialidades colectoras, las siguientes clasificaciones:

I. Camión Remolque:

- a) C2-R2 (4 ejes 14 llantas);
- b) C3-R2 (5 ejes 18 llantas);
- c) C2-R3 (5 ejes 18 llantas); y
- d) C3-R3 (6 ejes 22 llantas).

II. Tractocamiones Configuraciones Sencillas:

- a) T2 (2 ejes 6 llantas);
- b) T2-S1 (3 ejes 10 llantas);
- c) T2-S2 (4 ejes 14 llantas);
- d) T2-S3 (5 ejes 18 llantas);
- e) T3 (3 ejes 10 llantas);
- f) T3-S1 (4 ejes 14 llantas);



- g) T3-S2 (5 ejes 18 llantas); y
- h) T3-S3 (6 ejes 22 llantas).

III. Tractocamiones Configuraciones con Semirremolque y Remolque o Doble Semirremolque:

- a) T2-S1-R2 (5 ejes 18 llantas);
- b) T2-S2-R2 (6 ejes 22 llantas);
- c) T2-S1-R3 (6 ejes 22 llantas);
- d) T3-S1-R2 (6 ejes 22 llantas);
- e) T3-S1-R3 (7 ejes 26 llantas);
- f) T3-S2-R2 (7 ejes 26 llantas);
- g) T3-S2-R3 (8 ejes 30 llantas);
- h) T3-S2-R4 (9 ejes 34 llantas);
- i) T2-S2-S2 (6 ejes 22 llantas);
- j) T3-S2-S2 (7 ejes 26 llantas); y
- k) T3-S3-S2 (8 ejes 30 llantas).

En caso de colapso de vías públicas o para prevenirlos, las y los Agentes de Movilidad Municipal podrán desviar temporalmente o utilizar vías alternas al transporte de carga.

**Artículo 39.** Se prohíbe la circulación y estacionamiento de las clasificaciones de vehículos mencionados en el artículo anterior en vialidades colectoras menores, subcolectoras, locales y tranquilizadas.

**Artículo 40.** Podrán circular en el sistema vial primario y secundario excepto en vialidades tranquilizadas y peatonales. Y deberán estacionarse y realizar las maniobras de carga y descarga en los sitios autorizados para ello, las siguientes clasificaciones:

I. Camiones Unitarios:

- a) C2 (2 ejes - 6 llantas); y
- b) C3 (3 ejes 8 o 10 llantas).

**Artículo 41.** Son responsables solidarios por la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 los siguientes:

- I. Los giros o establecimientos a los que se dirijan los vehículos de carga mencionados;
- II. Las personas Directoras Responsables de Obra de aquellas que reciban carga de los vehículos mencionados; y
- III. Las y los choferes de los vehículos mencionados.



**Artículo 42.** Las vías públicas del Municipio donde se permita la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros se determinarán mediante dictamen de la Dirección de Movilidad, de la Secretaría o en los Planes y Programas de desarrollo urbano correspondientes, así como los sitios de taxi, alas de taxis, derivaciones, bases, centrales y terminales y demás infraestructura, equipamiento o mobiliario asociado a la operación del transporte público.

**Artículo 43.** Los vehículos de carga deberán circular preferentemente por la extrema derecha, permitiéndoles el rebase cuando haya otro vehículo parado y siempre respetando los límites de velocidad.

**Artículo 44.** Se considerará como estacionamiento prohibido a los vehículos de transporte que hagan base o sitio en la vía pública en un lugar no autorizado.

**Artículo 45.** Los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades sólo podrán realizar maniobras de ascenso y descenso de las y los pasajeros en las paradas oficiales señaladas conforme a la norma vigente.

**Artículo 46.** Para la circulación de la maquinaria agrícola se establecen las condiciones siguientes:

- I. Podrán circular únicamente desde que sale el sol y hasta que se pone, así como bajo condiciones climáticas adecuadas, sin lluvia, neblina, oscurecimiento por lluvia, nieve entre otros fenómenos meteorológicos que disminuyan la visibilidad que induzcan a generar accidentes;
- II. Preferentemente no deberán circular por vialidades urbanas, a menos que se requiera, debiendo tomar el carril derecho a una velocidad de no más de 10 kilómetros por hora, cediendo el paso a los demás vehículos y manteniendo luces de precaución encendidas todo el tiempo;
- III. Por caminos rurales o auxiliares podrán circular por el centro del carril a no más de 10 kilómetros por hora;
- IV. Salvo ninguna circunstancia se permitirá que se estacionen sobre las vías públicas urbanas, ciclovías, banquetas u otros supuestos de estacionamiento prohibido; y
- V. Cuando se trasladen en vialidades primarias o regionales deberán ser transportados por vehículos de plataforma adecuados.



## **CAPÍTULO VII**

### **De la Circulación de Motocicletas**

**Artículo 47.** Para las personas conductoras y personas pasajeras de motocicletas en las vías públicas municipales, es obligatorio el uso de casco protector certificado para proporcionar protección y seguridad, no deberá exceder la capacidad máxima para el traslado de personas pasajeras y será responsabilidad de la persona conductora cerciorarse de que cada una de las personas que le acompañen portan su respectivo casco y que los mismos se encuentren debidamente colocados.

**Artículo 48.** Las personas motociclistas al circular en las vías públicas municipales, deberán mantener las luces delanteras y traseras de la motocicleta encendidas durante todos sus traslados, independientemente del horario de circulación.

**Artículo 49.** Las personas motociclistas deberán de conservar un carril, así como respetar distancia con el resto de los vehículos.

**Artículo 50.** Las personas motociclistas al requerir adelantarse a un vehículo, generando la maniobra de rebase únicamente por el carril izquierdo, cambiando completamente de carril para inmediatamente incorporarse al centro del espacio del carril vehicular derecho.

**Artículo 51.** Las personas motociclistas al circular deberán portar los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine.

**Artículo 52.** Queda prohibido trasladar en motocicletas objetos o artículos que pongan en riesgo a la persona conductora, su acompañante, a la ciudadanía en general u otros vehículos, así como aquellos que dificulten la movilidad o visión de la persona motociclista.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Autorizaciones y Dictámenes en Materia de Movilidad**

**Artículo 53.** La Dirección de Movilidad, a petición de parte o de oficio, podrá emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opiniones técnicas y autorizaciones en materia de:

- I. Infraestructura vial:
  - a) Instalación de dispositivos de reducción de velocidad, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o de calles en el territorio Municipal;
- II. Cierres parciales de calles por:
  - a) Obras nuevas, reparación o mantenimiento;



- b) Evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;
  - c) Instalación de juegos mecánicos;
  - d) Para aperturas o cierres de camellones;
- III. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos y edificaciones, dentro del territorio Municipal, y que no competa a autoridades de otros órdenes de gobierno;
  - IV. De integración a la vialidad o de entradas y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o construcciones existentes;
  - V. Para la señalización, dispositivos de seguridad, obras y dispositivos diversos para la protección en las obras viales;
  - VI. Movilidad no motorizada;
  - VII. Ciclovías;
  - VIII. Ciclopuertos;
  - IX. Dispositivos de Seguridad para las construcciones que por su naturaleza afecten la movilidad;
  - X. Para la construcción, reubicación o retiro de puentes peatonales para las vías públicas municipales;
  - XI. Para la instalación de tianguis, puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos ubicados o estacionados, sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas, unidades móviles (foodtruck) o remolques que ocupen las vías públicas municipales, sujeto a la autorización definida por las autoridades municipales que disponen otros ordenamientos municipales;
  - XII. Estudios de movilidad para evaluaciones, opiniones y recomendaciones técnicas;
  - XIII. Anuncios conforme a lo que establece el Reglamento en materia de anuncios municipal;
  - XIV. Estacionamientos Públicos en cualquier modalidad;
  - XV. Estacionamientos Privados de uso público;



- XVI. Estacionamiento Exclusivo en vía pública;
- XVII. Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos;
- XVIII. Ubicación de estaciones, paradas, terminales de transporte público o centros de transferencia modal;
- XIX. Matrices y derivación de sitios;
- XX. La permuta de cajones de estacionamiento; y
- XXI. Operación de sistemas de bicicletas o transporte individual en red, así como de cualquier sistema no motorizado.

**Artículo 54.** La recepción, revisión, integración, notificación y entrega de los dictámenes, estudios técnicos y autorizaciones que requiera la ciudadanía en general, se llevará a cabo por conducto de los puntos de atención personalizada del Centro de Atención.

**Artículo 55.** Todos los dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opiniones técnicas y autorizaciones se llevarán a cabo conforme a la normatividad técnica vigente y aplicable en cada materia.

**Artículo 56.** Cualquier acción urbanística u obra de urbanización o de edificación de carácter público o privado, que por su naturaleza o su magnitud implique una alteración, modificación o afectación al sistema vial y cuyo proyecto proponga usos de vivienda vertical, vivienda horizontal a partir de 15 unidades habitacionales; así como usos comerciales, de servicios, industriales y equipamientos que pretendan ejecutarse deberán contar con un dictamen de integración vial, entradas y salidas, y/o impacto al tránsito procedente, emitido por la Dirección de Movilidad, quedando exento de lo anterior los usos de intensidad vecinal y barrial menores de 600 metros cuadrados de construcción. Para lo anterior, la o el solicitante deberá presentar la documentación y los estudios de movilidad de tal forma que la Dirección de Movilidad pueda emitir el dictamen correspondiente previo al pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio.

En caso de que el establecimiento se encuentre en una plaza comercial o parque industrial que haya sido construido con los estudios y dictámenes en materia de movilidad respectivos, bastará con sujetar su proyecto definitivo al resultado de los mismos, integrando copias de dichos estudios y dictámenes, salvo que dentro de los mismos se contemple futuros proyectos y sea necesaria la presentación de nuevos estudios y dictámenes.

**Artículo 57.** Los documentos que se deben de presentar son:



- I. Formato de solicitud previamente llenada y firmada por la o el titular, solicitante o representante legal;
- II. Copia de identificación oficial con fotografía vigente:
  - a) Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral;
  - b) Pasaporte;
  - c) Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Estatal o Federal;
  - d) Tratándose de extranjeras o extranjeros el documento migratorio vigente que acredite su legal estancia en el país.
- III. Copia de comprobante de domicilio:
  - a) No mayor a 3 meses de la persona física o jurídica que coincida con la dirección de la solicitud de trámite de la o el solicitante.
- IV. Copia simple de la cédula profesional estatal o federal de la o el consultor que genere el estudio, el cual deberá de contar con una carrera afín a la materia de movilidad como:
  - a) Urbanismo;
  - b) Arquitectura; o
  - c) Ingeniería.
- V. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos y en su caso resolución definitiva del recurso de revisión que lo modifique;
- VI. Copia del Certificado de Alineamiento y Número Oficial en caso de contemplar reconsideración de restricciones, presentar autorización emitida por la Coordinación General;
- VII. Estudio en materia de movilidad según corresponda, el cual deberá contener:
  - a) Estadísticas relativas a los accidentes y a la seguridad en las vías públicas;
  - b) Descripción del estado actual de la situación física de la vialidad en el momento del estudio;



- c) Establecimiento de los horizontes del estudio;
- d) Investigación de los usos del suelo, actuales y futuros;
- e) Determinación de la operación del transporte colectivo en el área y de sus perspectivas de desarrollo;
- f) Levantamiento de la información sobre volúmenes de tránsito en días y horas representativas;
- g) Las expectativas de crecimiento de los flujos viales a los horizontes establecidos;
- h) Evaluación de las condiciones de la vialidad, mediante análisis de capacidad y nivel de servicio;
- i) Estimación del tráfico generado en función de los usos del suelo;
- j) Estimación del tráfico total, incluyendo el tránsito inducido, el tránsito generado y el tránsito de desarrollo para los horizontes previstos;
- k) Levantamiento de información sobre volúmenes de flujos peatonales y ciclistas en días y horas representativas;
- l) Estimación de flujos peatonales y ciclistas generados en función de los usos de suelo;
- m) Estimación del flujo peatonal y ciclista total, incluyendo el inducido, el generado y el de desarrollo para los horizontes previstos;
- n) Análisis de la compatibilidad de las acciones propuestas con el contenido de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano; y
- o) Cualquier otro que, por las características de la acción urbanística a desarrollar, requiera el proceso de dictaminación.

**Artículo 58.** Si derivado del Estudio de Impacto al Tránsito y el enfoque requerido para su evaluación, se requiere incluir estudios de transporte especializados, modelos de microsimulación u otros estudios se informará por parte de la Dirección de Movilidad, para que sean integrados al proyecto.



**Artículo 59.** Cuando la solicitud que presenten las o los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dirección de Movilidad, deberá prevenir a las o los interesados una sola vez, notificándose mediante oficio, para que subsanen la omisión dentro de quince días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite, dejando a salvo su derecho de solicitarlo nuevamente.

**Artículo 60.** En los estudios de movilidad donde se solicite el levantamiento de volúmenes de tránsito, la persona interesada o las autoridades promoventes de la acción urbanística deberán solicitar la autorización de los puntos de aforo, donde se especifique la ubicación, duración y características generales de los mismos, por lo que la Dirección de Movilidad podrá proponer, modificar y supervisar dichos levantamientos cuando así lo determine, o sea necesario para proyectos del Municipio en coordinación con las dependencias ejecutoras.

**Artículo 61.** Corresponde a la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento, a través del Centro de Atención otorgar las licencias para los anuncios estructurales, semiestructurales y de pantalla, atendiendo a la opinión técnica de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 62.** La Dirección de Movilidad podrá emitir este tipo de dictámenes para anuncios a petición de parte, de oficio o a petición de alguna otra dependencia que así lo solicite. La Dirección de Movilidad emitirá su dictamen en el plazo de 15 días hábiles.

**Artículo 63.** Los dictámenes expedidos por la Dirección de Movilidad podrán ser Procedentes, Condicionados o No Procedentes, en todos los casos deberán estar fundados y motivados.

**Artículo 64.** Para el caso de que el dictamen resulte no procedente, se dejarán a salvo los derechos de la persona solicitante y podrá presentar el trámite nuevamente cuando así lo considere prudente. La emisión de un dictamen no procedente no causa la devolución de los derechos pagados por dicha expedición.

**Artículo 65.** Para el caso de que el dictamen resulte condicionado, será necesario que la persona solicitante cumpla con las condicionantes mencionadas y acredite su cumplimiento ante la Dirección de Movilidad, en caso de no hacerlo se tendrá por revocado y de ser necesario se podrán aplicar sanciones legales y económicas.

**Artículo 66.** Cuando la persona solicitante cumpla con el dictamen condicionado, la Dirección de Movilidad emitirá la resolución correspondiente y se notificará a la persona solicitante.

## **CAPÍTULO IX**

### **De los Dispositivos de Control de Tránsito**



**Artículo 67.** Los dispositivos de control de tránsito, tienen el fin de ayudar a preservar la seguridad, procurar el ordenamiento de los movimientos predecibles de todo tránsito y proporcionar información y prevención a las personas usuarias para garantizar su seguridad y una operación fluida en la corriente del tránsito. Los dispositivos y señalamientos para el control del tránsito no deben ser utilizados como medio de publicidad.

**Artículo 68.** En las intersecciones donde no existan semáforos o carezcan de señalización se observarán las reglas generales de circulación previstas en el Reglamento Estatal.

**Artículo 69.** Los dispositivos para el control de tránsito pueden considerarse para este reglamento los siguientes:

- I. De la Señalización horizontal y vertical oficial; y
- II. De los Reductores de velocidad.

## **SECCIÓN I**

### **Del Señalamiento Horizontal y Vertical Oficial**

**Artículo 70.** El señalamiento horizontal y vertical de las carreteras y vialidades urbanas que integran la estructura vial municipal se implementará conforme a la Norma Oficial Mexicana de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o la norma vigente en la materia y los requerimientos técnicos que la Dirección de Movilidad establezca en el dictamen respectivo.

**Artículo 71.** En los proyectos urbanos o desarrollos a dictaminar mediante un Estudio de Impacto al Tránsito o de Entradas y Salidas, deberán integrar un proyecto de señalamiento en el cual se establecen los dispositivos o marcas de señalamiento a integrar al sistema vial, para la correcta operación del proyecto y los cuales serán proporcionados por el mismo desarrollador.

## **SECCIÓN II**

### **De los Reductores de Velocidad**

**Artículo 72.** Se identifican como reductores de velocidad aquellos dispositivos que se integren a la superficie de rodamiento en todo lo ancho de la vialidad o demarcados, para obligar a las y los conductores a reducir la velocidad de circulación mediante sobresalto, vibración, sonido, o efecto visual, ya sean topes, vibradores, cojines, botones, mesetas de desaceleración o marcas en el pavimento.

**Artículo 73.** Se emplearán reductores de velocidad en aquellos tramos de vía en que se justifique su necesidad, previo a un estudio y verificación técnica de campo, en el que se haga referencia en el tipo de dispositivo a emplear, jerarquía de la vialidad, aspectos de uso de suelo y de importancia de seguridad vial. Se requerirá dictamen de la Dirección de



Movilidad, y deberán de sujetarse a las siguientes condiciones establecidas en Reglamento en materia de zonificación municipal.

**Artículo 74.** Para la colocación de vibradores, cojines, botones, mesetas de desaceleración o marcas en el pavimento se consideran las mismas condiciones que los topes, considerando la cantidad de líneas a emplear con base a la jerarquía de la vialidad, aplicando un mínimo de 3 líneas a vialidades de menor jerarquía y un máximo de 10 líneas a vialidades de mayor jerarquía, dichos dispositivos se colocarán con un espaciamiento de 1.5 veces entre ellos, según el elemento utilizado.

### TÍTULO III

#### De los Programas y Proyectos en Materia de Movilidad

#### CAPÍTULO I

#### De las Disposiciones Generales

**Artículo 75.** La Dirección de Movilidad podrá intervenir en los proyectos de zonas con potencial de desarrollo lo cual estará facultado, para:

- I. Impulsar proyectos para mitigar el impacto vial en las zonas;
- II. Gestionar con las autoridades competentes los elementos que puedan consolidar la seguridad vial dentro de las zonas con potencial de desarrollo;
- III. Analizar los proyectos de impacto vial presentado por la instancia y generar propuestas en conjunto con este;
- IV. Emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opiniones técnicas y autorizaciones en materia de movilidad que se deberán cumplir para que puedan desarrollarse; y
- V. Dictaminar y regular los horarios, las zonas y las vías por las cuales transita el transporte de carga en las vías públicas municipales, así como colaborar con otros órdenes de gobierno para tales fines en las vías públicas de su competencia.

**Artículo 76.** Atendiendo a las necesidades de un entorno específico y en las cuales la Dirección de Movilidad podrá proponer proyectos, impulsar, analizar y gestionar, clasificándolos de la siguiente manera:

- I. **Zona 30:** Es el área de accesibilidad preferencial determinada con señalamientos, para reducir la velocidad a un máximo de 30 kilómetros por hora, otorgando a peatones, ciclistas y personas usuarias del transporte público, preferencia permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado;



- II. **Zona Peatonal:** Espacio delimitado donde se prohíbe la circulación de cualquier vehículo motorizado y de propulsión;
- III. **Zona Escolar:** Entornos donde se encuentran ubicados uno o varios centros educativos, tanto públicos como privados, los cuales tienen un alcance de intervención en intersecciones, vialidades y centros urbanos, por lo tanto, requerirán de la incorporación de señalamiento y dispositivos de control de tránsito conforme lo marca la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte en la normatividad aplicable y lo determine la Dirección de Movilidad, con el objeto de salvaguardar la seguridad vial;
- IV. **Zonas con potencial de desarrollo orientado al transporte sustentable:** Son un modelo urbano que promueve la consolidación de barrios compactos de mediana y alta densidad en torno a medios de transporte; y
- V. **Carriles a contraflujo:** Carriles que por su condición pueden funcionar en diversos sentidos dependiendo el horario y las necesidades de la zona.

## CAPÍTULO II De la Educación, Cultura y Seguridad Vial

**Artículo 77.** La Dirección de Movilidad colaborará en coordinación con las dependencias responsables de ejecutar los programas federales o estatales referentes a la educación, cultura y seguridad vial.

**Artículo 78.** La Dirección de Movilidad establecerá programas de cultura vial para las y los distintos usuarios de las vías públicas, para escolares o infractores de la ley y sus reglamentos, a través de las siguientes directrices:

- I. Realización de estudios y análisis en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre las personas en la movilidad, las vías y los vehículos;
- II. Divulgar las campañas de difusión y educativas para la convivencia de los distintos medios de traslado donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento no motorizados;
- III. Dar a conocer entre las personas, de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;
- IV. Socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad y la ejecución de obras públicas;



- V. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;
- VI. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada tanto a ciudadanía, como al personal mismo del Gobierno Municipal, encargados de utilizar un automóvil propio de la comuna, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;
- VII. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;
- VIII. Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y
- IX. Generar campañas publicitarias que fomenten los valores de seguridad vial e inciden en la reducción de los siniestros viales, en coordinación con la Dirección General de Estratégica de Comunicación Social.

**Artículo 79.** Para el fomento de la educación en la cultura vial se deben considerar los siguientes elementos:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica entre las y los diferentes usuarios de la vía pública;
- III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otras personas en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellas; y
- IV. Conocer y respetar la infraestructura para la movilidad, por ser de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todas y todos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Capacitación en Seguridad Vial**



**Artículo 80.** La Dirección de Movilidad contará con una serie de modelos de capacitación especializada en materia de seguridad vial, los cuales se impartirán por medio del sistema de educación básico, medio superior y superior; conferencias, talleres y exposiciones en la materia previo convenio; así como capacitación a empresas privadas y a organismos de la sociedad civil.

**Artículo 81.** La Dirección de Movilidad establecerá programas de cultura vial para las distintas personas usuarias de las vías públicas, para escolares o infractores de la ley y sus reglamentos. Así mismo la Dirección de Movilidad podrá emitir constancias de cumplimiento para efecto de aplicar los descuentos a las sanciones económicas de multas impuestas por infracciones a este Reglamento.

**Artículo 82.** Para realizar el curso de educación vial, la persona interesada deberá hacer su registro ante la Dirección de Movilidad, acompañado del recibo de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 83.** Para la impartición de esta capacitación deberá existir convenio o petición formal por escrito por parte de la institución o grupo de personas interesadas en recibirla.

#### **CAPÍTULO IV** **Del Servicio del Transporte Escolar,** **Entornos Escolares y Patrulla Escolar**

**Artículo 84.** El servicio de transporte escolar es el destinado al traslado de personas estudiantes, maestros, investigadores o comunidades académicas de instituciones educativas, de sus domicilios o cercanías, a planteles educativos en específico y viceversa, dentro de los límites del territorio municipal, en su caso, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa.

De igual manera el servicio de transporte escolar se podrá prestar de los diferentes fraccionamientos a rutas que incluyan diversos planteles educativos y viceversa, en términos del presente Reglamento y contemplando garantías de seguridad para los menores de edad.

**Artículo 85.** La Dirección de Movilidad implementará los mecanismos que incentiven el uso del transporte escolar de conformidad con los criterios y requisitos que determine la Ley Estatal y su Reglamento.

**Artículo 86.** La Dirección de Movilidad podrá diseñar, gestionar e implementar programas o proyectos para las niñas, niños y jóvenes en los trayectos hacia y desde las escuelas, a fin de reducir la carga de vehículos en horas de mayor afluencia y garantizar la seguridad vial, con la participación y vigilancia de las organizaciones de padres de familia de los planteles educativos.



**Artículo 87.** Para obtener el permiso del servicio de transporte escolar se deberá atender con lo previsto en los artículos 205 y 206 de la Ley Estatal.

**Artículo 88.** Con el permiso otorgado por la Secretaría, se le informará a la Dirección de Movilidad para que genere un padrón municipal del servicio de transporte escolar.

**Artículo 89.** Previo convenio que se celebre con la Secretaría, la Dirección de Movilidad:

I. Fungirá como instancia receptora y gestora de los permisos de servicios de transporte escolar; y

II. Llevará a cabo las capacitaciones que se requieran para obtener los permisos para la implementación del servicio de transporte escolar.

**Artículo 90.** La Dirección de Movilidad en conjunto con la Dirección de Educación municipal, la Dirección de Corresponsabilidad Social y la Dirección de Mantenimiento en Vialidades se coordinarán con la Secretaría para realizar acciones de rehabilitación y mejoramiento de los entornos escolares.

**Artículo 91.** En los proyectos de rehabilitación y mejoramiento de los entornos escolares se invitará a participar a la comunidad escolar del plantel que se pretenda intervenir.

**Artículo 92.** Las patrullas escolares se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal.

**Artículo 93.** Las patrullas escolares que se integren en planteles escolares del Municipio serán supervisadas por la Dirección de Movilidad en su conjunto con las Direcciones de Corresponsabilidad Social y Educación Municipal.

## **TÍTULO IV De los Estacionamientos**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 94.** La utilización del suelo, ya sea en edificaciones nuevas, remodelaciones, ampliaciones o cambios de uso, generará una demanda de lugares de estacionamiento vehicular. Esta demanda de estacionamiento vehicular en todo momento deberá satisfacerse dentro del propio predio o edificación y fuera de la vía pública.

**Artículo 95.** Se denomina estacionamiento, al espacio para la estancia de vehículos, siendo regulados en las siguientes modalidades:

- I. Estacionamiento en la vía pública: Espacio destinado a la permanencia temporal de un vehículo, bicicletas o motocicletas;



- II. Estacionamiento en predios: Siendo aquellos que se desarrollan en las siguientes modalidades:
- a) Estacionamiento de uso público: Aquellos predios y edificaciones, cuyo giro o actividad es el servicio de estacionamientos y pensiones para vehículos automotores y bicicletas, administrados tanto por el sector público como el sector privado;
  - b) Estacionamiento vinculado a establecimiento para vehículos automotores y bicicletas;
  - c) Estacionamiento de Bicicletas: predios y edificaciones cuyo giro exclusivo es el servicio de estacionamiento y/o pensión para bicicletas; y
  - d) Pensiones y depósitos.

**Artículo 96.** La Dirección de Movilidad podrá determinar la autorización o prohibición de estacionamiento permanente en determinadas horas u horarios, o por tiempo indefinido de vehículos de propiedad particular en las calles y zonas donde esta medida resulte necesaria para mejorar la movilidad.

## **CAPÍTULO II De las Acreditaciones**

**Artículo 97.** Las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas conforme a lo que establece este Reglamento y la legislación aplicable, tienen el derecho de preferencia para el estacionamiento en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, y en propiedad privada, por lo que para acreditar la necesidad de uso de los espacios clasificados como preferenciales deberán solicitar ante la Dirección de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, la acreditación oficial correspondiente.

## **CAPÍTULO III De los Estacionamientos Exclusivos en Vía Pública**

**Artículo 98.** Corresponde a la Dirección de Movilidad a través del Centro de Atención, definir las secciones con restricción de estacionamiento en vía pública municipal para autos, mediante el balizamiento de piso en la calle y la colocación de placas que identifiquen la restricción de uso del estacionamiento libre.

**Artículo 99.** Los lugares exclusivos en vía pública se clasifican de la siguiente manera:

- I. Para personas con discapacidad;



- II. Para carga y descarga;
- III. Para vehículos de emergencia;
- IV. Para ascenso y descenso de pasaje;
- V. Para ascenso y descenso de escolares;
- VI. Comerciales;
- VII. Para sitios de taxi; y
- VIII. Para estacionamiento de bicicletas, patines, scooters, entre otros de particulares o de servicio en red.

**Artículo 100.** Para los lugares exclusivos en la vía pública para vehículos de emergencia y para ascenso y descenso de pasaje y escolares, podrán ser determinados por la Dirección de Movilidad en los sitios en torno a las bases de operación de servicios de emergencia o aquellos giros que lo requieran.

**Artículo 101.** No se otorgará la autorización para lugares de estacionamiento exclusivo en vía pública para:

- I. Lugares que afecten el acceso a instituciones de emergencia y seguridad; tales como hospitales, bomberos, policía, subestaciones de luz eléctrica;
- II. Cuando el cajón exclusivo pretenda instalarse en todo o en parte, frente a un inmueble distinto a la propiedad del solicitante a menos que cuente con debida autorización de la persona propietaria o arrendataria del predio en cuestión;
- III. Cuando se pretenda instalar en lugar prohibido por la normatividad o instrumentos técnicos aplicables;
- IV. Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan;
- V. Cuando el exclusivo pretenda instalarse sobre ciclovía o alguna infraestructura ciclista;
- VI. Cuando de otorgarse se afecte la vialidad o el tránsito local; o
- VII. Cuando se pretenda instalar frente a un parque, jardín o plaza pública a menos que sea determinado por la Dirección de Movilidad, de acuerdo a proyectos o



instrumentos técnicos aplicables para vehículos de emergencia, ascenso y descenso de pasaje y para personas con discapacidad.

**Artículo 102.** Previo a la emisión de una autorización de un lugar exclusivo, la Dirección de Movilidad evaluará conforme al tipo de cajón exclusivo solicitado, la afectación que pueda sufrir el tránsito vehicular, así como el impacto social que pueda ocurrir en la zona. En caso de determinar que por su localización no puede autorizarse el espacio exclusivo, deberá notificar la negativa a la persona promovente las razones de éste.

**Artículo 103.** Los lugares exclusivos en vía pública podrán ser determinados de oficio para la ejecución de proyectos públicos o a solicitud de parte. La Dirección de Movilidad podrá autorizar de oficio cajones exclusivos para personas con discapacidad en los lugares que para ello determine y solicitar a la instancia correspondiente que queden exentos del pago correspondiente, previo dictamen emitido por la misma Dirección de Movilidad.

**Artículo 104.** La Dirección de Movilidad es la encargada de recibir, analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de estacionamientos exclusivos en vía pública, previa solicitud de la persona propietaria o arrendataria del inmueble cumpliendo con lo siguiente:

- I. Llenar la solicitud;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía de la persona solicitante;
- III. Comprobante del pago predial del año en curso, a nombre de la persona propietaria;
- IV. Copia del contrato de arrendamiento que otorga la posesión de la propiedad;
- V. En caso de que la solicitud sea presentada a través de un representante legal, presentar poder notarial;
- VI. Carta de anuencia de vecinos de formato libre, donde le autorizan solicitar la exclusividad; y
- VII. Fotografías del predio y del lugar donde se solicita el exclusivo.

**Artículo 105.** La Dirección de Movilidad podrá dictaminar la factibilidad para cajones exclusivos de uso particular en las vías públicas municipales, cuando se cumplan con los criterios de factibilidad siguientes:

- I. Cuando la vivienda no cuente con estacionamiento interno;
- II. Cuando la vialidad cuente con espacio para permitir el estacionamiento en vía pública;



- III. Cuando el cajón de estacionamiento no obstruya o limite los movimientos vehiculares, como radios de giro o entrecruzamientos;
- IV. Cuando la jerarquía de la vialidad no sea de Acceso Controlado, Principal o Colectora;
- V. Cuando la o el residente o algún otro miembro de la vivienda sea discapacitada o discapacitado o necesite de maniobras especiales para el ascenso o descenso de vehículos; o
- VI. Cuando el frente de la vivienda sea igual o mayor a los 5.00 metros.

**Artículo 106.** Expedida la autorización por parte de la Dirección de Movilidad del permiso para el uso de estacionamiento exclusivo en la vía pública, la o el usuario deberá cubrir el pago correspondiente según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 107.** La señalización o el balizamiento respectivo podrá ser realizada por personal de la Dirección de Mantenimiento en Vialidades, mediante el pago correspondiente, o bien, la podrá llevar a cabo la o el particular por su cuenta, siempre y cuando lo realice bajo los lineamientos que le marque la Dirección de Movilidad.

**Artículo 108.** La autorización del estacionamiento deberá ser renovada al vencimiento estipulado en la misma, a fin de que la Dirección de Movilidad constate que las condiciones de la vía no hayan cambiado y que la persona promovente ha cumplido con los pagos correspondientes dispuestos por la Ley de Ingresos. Es obligación de la persona solicitante acudir previo a la fecha de vencimiento para la renovación o la cancelación del espacio exclusivo.

**Artículo 109.** En caso de que la persona solicitante no cumpla con el pago de los derechos del estacionamiento exclusivo, será acreedora desde el día siguiente a que incurrió en la falta de pago, a la sanción correspondiente. Deberá solicitar ante la Dirección de Movilidad la cancelación en caso que no pretenda continuar utilizando el espacio.

**Artículo 110.** En caso de que la fecha de vencimiento haya llegado a su fin y el espacio siga señalizado como exclusivo, la persona titular de la autorización será acreedora a las sanciones correspondientes y se le cobrará el costo del retiro de pintura por parte de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 111.** La cancelación surtirá efectos a partir de la presentación del escrito correspondiente.

**Artículo 112.** La autorización de estacionamiento exclusivo podrá en cualquier momento ser cancelada por la Dirección de Movilidad, ya sea por reordenamiento en la circulación vehicular, por obras de interés público o por falta de pago de los derechos de exclusividad,



en cuyo caso lo deberá hacer del conocimiento de la o el autorizado cuando menos con 48 horas de anticipación.

La persona titular de una autorización de estacionamiento exclusivo cancelada podrá solicitar la devolución de la parte proporcional cubierta y no vaya a poder ejercer.

**Artículo 113.** Solo se podrá autorizar un espacio como estacionamiento exclusivo en vía pública por los metros que establecen las normas relativas a los cajones de estacionamiento, siempre y cuando no superen los metros lineales de frente que tenga la propiedad frente a la cual se solicite el exclusivo.

**Artículo 114.** En el caso de la autorización a solicitud para lugar exclusivo para personas con discapacidad, la o el solicitante deberá entregar copia de la credencial para personas con discapacidad expedida por una institución pública a la Dirección de Derechos Humanos y Cultura de la Paz.

**Artículo 115.** Para la tramitación de los lugares exclusivos comerciales deberá presentar, a parte de los requisitos mencionados, la licencia comercial vigente, en relación al uso comercial actual.

**Artículo 116.** Para la tramitación de los lugares exclusivos eventuales deberá presentar, a parte de los requisitos mencionados, la temporalidad, los horarios a utilizarse y justificar su necesidad de uso.

**Artículo 117.** Para el caso de la autorización de cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis, se deberá presentar a la Dirección de Movilidad, lo siguiente:

- I. Autorización de las derivaciones de las bases, emitida por la Secretaría.
- II. Acta constitutiva de la denominación del Sitio de Taxi.

**Artículo 118.** Una vez reunidos los requisitos señalados se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación de la base no se pretenda en lugar o forma prohibida por la Ley;
- II. Que la ubicación de la base no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III. Que la ubicación de la base no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;



- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas establecidas por los instrumentos técnicos correspondientes y la norma oficial;
- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación de la base en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
- VI. Que las personas colindantes otorguen su autorización con su nombre, firma y teléfono;
- VII. En los casos en los que la ubicación propuesta sea paralela al sentido de una ciclovía, se observará que no entorpezca el flujo de la misma;
- VIII. Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar la base esté frente a propiedad privada, deberá obtener la autorización por escrito de la persona propietaria y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que la base se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona jurídica de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y
- IX. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar la base y la verificación de los nombres, firmas, teléfonos y de las autorizaciones de las personas colindantes, se llevará a cabo por personal de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 119.** Cualquier persona podrá presentar escrito de oposición al establecimiento de bases de taxis, justificando la afectación a sus derechos y ofreciendo las pruebas que demuestren, caso contrario será desechada su oposición.

**Artículo 120.** Una vez autorizado el permiso de estacionamiento exclusivo en la vía pública la o el solicitante deberá:

- I. Cubrir el pago mensual dispuesto en la Ley de Ingresos vigente;
- II. Para el balizamiento del espacio, se podrá solicitar a la Dirección de Mantenimiento en Vialidades, realizando el pago por el servicio correspondiente; y
- III. En el caso que el balizamiento se realice por medios propios se deberá cumplir con los criterios de diseño que se marquen en el que se autorizaron y se sancionará a la o el titular que no cumpla con ellos.



**Artículo 121.** Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo cualquiera de las siguientes:

- I. La falta del pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas;
- III. La explotación del lugar exclusivo por persona o personas distintas a la persona titular de la autorización;
- IV. Por darle un otro uso que no sea para estacionamiento, ya sea para anunciar o comercial;
- V. Por reordenamiento vial;
- VI. Por determinarse un obstáculo a la libre circulación; y
- VII. Por causar alteraciones al orden público.

**Artículo 122.** Las personas titulares con permiso para un espacio exclusivo podrán solicitar ante la Dirección de Movilidad autorización para instalar un objeto que permita la identificación de su espacio siguiendo las especificaciones y medidas que para tal efecto se le indiquen al momento de su solicitud. Bajo ninguna circunstancia podrán ser instaladas sobre banquetas o entorpeciendo el flujo vehicular.

Del mismo modo la instalación, así como el costo del objeto a utilizar será a cargo de la persona solicitante y nunca a cargo de la administración municipal. Cualquier objeto no autorizado por la Dirección de Movilidad será retirado y podrá aplicarse la sanción prevista para ese caso.

**Artículo 123.** Los cajones de estacionamiento en vía pública se regirán conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se ubicará siempre sin obstruir el tráfico y el flujo vial, sin invadir la banqueta y deberán evitar obstruir el radio de giro de la intersección más próxima;
- II. Sólo podrán establecerse espacios para estacionamiento en zonas donde no interfiera con los accesos a las edificaciones existentes;
- III. Los cajones de estacionamiento no podrán estar ubicados invadiendo total o parcialmente los carriles de circulación y/o ciclovías;



- IV. Deberán evitarse los cajones de estacionamiento en la vía pública con impacto alto, como lo son: vialidades regionales, vialidades principales, así como donde se ubiquen equipamientos educativos; y
- V. Se podrán colocar espacios de estacionamiento para bicicletas y motocicletas, los cuales deberán contemplar un proyecto de adecuación de la zona de instalación para generar condiciones de seguridad a la o el usuario y los cuales necesitarán la autorización por parte de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 124.** Cuando se soliciten cajones exclusivos para uso en comercios o servicios, estos serán de uso exclusivo únicamente dentro del horario de operación del negocio.

#### **CAPÍTULO IV Del Servicio de Estacionamiento en Predios**

**Artículo 125.** Corresponde a la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento, a través del Centro de Atención otorgar las licencias para los estacionamientos que funcionan en predios de propiedad privada, atendiendo a la opinión técnica de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 126.** Previo al otorgamiento de las autorizaciones o permisos para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, deberán presentar las personas interesadas, los siguientes aspectos:

- I. La ubicación y superficie del predio donde se prestará el servicio de estacionamiento de automóviles; y
- II. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 127.** Los estacionamientos que requieran autorización o permiso municipal para funcionar, se clasificarán de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento en materia de Giros del Municipio.

**Artículo 128.** En áreas declaradas como de protección histórica, los estacionamientos deberán contar con bardas frontales de acuerdo a la arquitectura predominante en el entorno de la zona a instalarse y en los centros comerciales se deberán instalar perimetralmente barreras o elementos que impidan la circulación en banquetas peatonales, debiendo la o el usuario utilizar exclusivamente el paso por las áreas de control.

**Artículo 129.** Los usos que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento y no cuente con el espacio o sea insuficiente en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:



- I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio; o
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

**Artículo 130.** Estarán exentos de la obligación del artículo anterior los siguientes:

- I. Las que se construyan en un predio menor a 90 metros cuadrados;
- II. Las que colinden o den frente a vialidad peatonal, o tengan una anchura entre alineaciones de calzada menor a 6.50 metros;
- III. En los inmuebles catalogados como fincas de valor patrimonial ubicados en las zonas que se determinen de protección patrimonial;
- IV. En los bienes inmuebles del catálogo de fincas patrimoniales ubicados en las zonas que se determinen de protección ambiental;
- V. En la regularización de viviendas unifamiliares;
- VI. Conforme las normas que se establezcan en cada polígono de intervención urbana especial; y
- VII. Los comercios establecidos en mercados, o cualquier espacio de comercio al por menor de propiedad pública.

**Artículo 131.** Las cuotas que la o el titular de la autorización o permiso deban de cubrir por la operación del servicio de estacionamientos en cualquier modalidad, serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal aplicable, aquellos que sean de nueva creación deberán de cumplir previamente con la obtención del Dictamen por parte de la Dirección de Movilidad.

**Artículo 132.** Además de las obligaciones establecidas en el Reglamento en materia de Giros municipal, son obligaciones de las personas propietarias y/o personas administradoras de estacionamientos:



- I. Mantener libres los carriles de circulación a excepción de que sean instrumentos de control de tránsito y circulación, debidamente colocados dentro del establecimiento;
- II. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;
- III. Procurar que las personas usuarias del estacionamiento utilicen los lugares preferenciales sólo cuando cuenten con la acreditación oficial;
- IV. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento, un anuncio que así lo indique a la entrada del establecimiento;
- V. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado encerado y otros similares;
- VI. Tomar las medidas necesarias para que solo las personas acomodadoras manejen de los vehículos de las y los usuarios;
- VII. Las y los empleados no deberán trabajar bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas;
- VIII. Que el personal que labora en el estacionamiento se encuentre debidamente capacitado para el manejo de extintores y en primeros auxilios; y
- IX. Reportar a la Policía municipal a aquellas personas ajenas al servicio que presta el estacionamiento, solicitando su retiro.

**Artículo 133.** Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietaria o propietario o poseedora o poseedor no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil a las autoridades en movilidad competentes, especificando sus características.

**Artículo 134.** Queda prohibido a las personas propietarias, administradoras, encargadas y acomodadoras de estacionamientos:

- I. Permitir que personas ajenas a las y los acomodadores manejen los vehículos de las y los usuarios;



- II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizado, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;
- III. Que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin presentar el boleto respectivo o que se encuentre visiblemente alterado;
- V. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que la persona propietaria o administradora se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondiente;
- VI. La prestación del servicio de estacionamiento no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios; y
- VII. Eliminar los espacios preferentes para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, procurar que en la medida de lo posible que no sean utilizados los espacios reservados, por personas que no cuenten la acreditación respectiva.

**Artículo 135.** Los predios o edificios destinados a estacionamientos, ya sean de uso público o privado, deberán cumplir los lineamientos relativos a la accesibilidad universal.

**Artículo 136.** El servicio al público de estacionamiento de vehículos, podrá ser prestado por personas físicas o morales, instituciones privadas o públicas.

**Artículo 137.** En caso de emergencia, siniestro o cualquier otra eventualidad evidente o decretada por autoridad competente en el edificio destinado para el estacionamiento, se deberán deshabilitar los elementos de control de acceso, liberándose la o el operador del servicio de responsabilidad, como consecuencia de la apertura de salidas.

**Artículo 138.** El estacionamiento o espacio para la detención momentánea o temporal de vehículos deberá considerarse como parte de la vialidad, ya sea que este se encuentre en la calle, dentro o fuera del arroyo de circulación, o dentro de los predios o edificaciones.

## CAPÍTULO V

### De los Lineamientos y Normas para los Cajones de Estacionamiento

**Artículo 139.** La construcción y mantenimiento de los inmuebles destinados a prestar el servicio de estacionamientos, así como cada cajón en lo individual, ya sea para comercio, unidad habitacional, vivienda, estacionamientos exclusivos, acomodadores de vehículos y demás construcciones que requieran del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse a los lineamientos previamente establecidos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco,



el Reglamento Municipal en materia de Zonificación y el Reglamento en materia de Construcciones Municipal, en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 140.** Si algún caso en específico no se encuentra en los términos y normatividad anterior, quedará sujeto al criterio técnico de la Dirección de Movilidad, fundando y motivando de acuerdo con los principios en materia de movilidad y seguridad vial, previa validación de la Coordinación General.

## **CAPÍTULO VI De los Estacionamientos Eventuales**

**Artículo 141.** La operación de estacionamientos eventuales sólo procederá, cuando las calles aledañas al sitio del evento no se vean afectadas en su fluidez vehicular.

**Artículo 142.** La Dirección de Movilidad, a través del Centro de Atención podrá autorizar esta modalidad de estacionamientos, cuando se cumplan únicamente con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, con por lo menos quince días anteriores a la fecha de inicio del evento, señalando la ubicación exacta del predio y la cantidad de cajones solicitados;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía de la persona solicitante;
- III. Comprobante de domicilio de la persona solicitante no mayor a tres meses;
- IV. La documentación que acredite la posesión o propiedad del predio que se pretende utilizar para este fin;
- V. Que el inmueble cuente con seguro de responsabilidad civil o fianza por robo total o contra incendio del inmueble; o
- VI. Los dictámenes técnicos cuando las condiciones del lugar o evento lo requieran.

**Artículo 143.** Cuando el servicio de estacionamiento se preste exclusivamente con motivo de un acto o espectáculo público, la persona operadora del estacionamiento debe hacer del conocimiento de las personas usuarias que dispone de dos horas a partir de la terminación del evento para retirar su vehículo, transcurrido el plazo, cesa la responsabilidad de la o el prestador del servicio.

## **TÍTULO V De los Operativos, Inspecciones, Infracciones y Recursos de Movilidad**



## CAPÍTULO I

### De los Operativos e Inspecciones de Movilidad

**Artículo 144.** La Dirección de Movilidad podrá realizar operativos e inspecciones de vigilancia rutinarios o de atención a reportes ciudadanos para el cumplimiento de este Reglamento y de conformidad a la ley en la materia de movilidad.

**Artículo 145.** Son servicios que ofrece la Dirección de Movilidad los siguientes:

I. Apoyo de personal para el control de tránsito en eventos, el cual se otorgará mediante escrito u oficio solicitando cualquier servicio de la Dirección de Movilidad deberá ingresar con veinte días de anticipación, después de este plazo no se garantiza proporcionar el servicio:

- a) Para eventos particulares: Por la prestación de apoyo vial a eventos realizados en predios particulares, pero que por su naturaleza ocasionan un impacto significativo en los niveles de servicio de las vialidades de acceso, se requerirá cubrir la cuota requerida conforme a la ley de ingresos vigente; o
- b) Para eventos en la vía pública: Para eventos organizados por personas físicas, instituciones públicas o privadas que una vez autorizado el permiso para uso del espacio público, requieran de apoyo con personal de la Dirección de Movilidad para el control de tránsito o resguardo de las y los asistentes, la prestación de este servicio estará sujeto a la disponibilidad de personal y vehículos, y se brindara solamente en las etapas críticas donde se afecte la vialidad o el tránsito en de las vías públicas; y

II. Atención a Reportes Generales:

- a) Se resuelve a partir de la denuncia ciudadana por medio de escrito o los demás medios oficiales en atención a una problemática generada en torno a la vía pública o el tránsito de personas y vehículos, las peticiones ciudadanas que se procesen podrán derivar en la dictaminación para la modificación de los elementos de la vía pública.

**Artículo 146.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en materia de movilidad a cargo de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, de competencia del Municipio, corresponderán a las dependencias que integran la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, mientras que aquellas obligaciones en materia de movilidad y tránsito a cargo de las personas serán inspeccionadas por la Dirección de Movilidad.



**Artículo 147.** La Dirección de Movilidad y las dependencias que integran la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil se coordinarán para llevar a cabo operativos simultáneos para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en materia de movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

Los operativos podrán ser apoyados por la policía preventiva municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Medidas de Seguridad e Infracciones**

**Artículo 148.** La Dirección de Movilidad contará con Agentes de Movilidad Municipal, sujeto a las capacidades presupuestales del Municipio, quienes deberán estar debidamente acreditados y capacitados.

**Artículo 149.** Las y los Agentes de Movilidad Municipal determinarán infracciones y en su caso impondrá medidas de seguridad de inmediata ejecución derivadas de violaciones en materia de movilidad en el presente Reglamento y en la legislación en la materia.

**Artículo 150.** Las y los Agentes de Movilidad Municipal son competentes para efectuar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a las y los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que las y los Agentes de Movilidad Municipal cuenten con la identificación con fotografía vigente que los acredite como tal;
- III. La o el Agente de Movilidad Municipal hará de conocimiento de la o el conductor los hechos u omisiones que en su caso, constituyan el apercibimiento a las disposiciones de este reglamento; además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas o ingresando los datos en el dispositivo tecnológico de infracción digital, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:
  - a) Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa y marca del vehículo;



- b) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de Notificación de Infracción;
  - c) Lugar en que se cometió la infracción;
  - d) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de la o las medidas que, en su caso, hayan determinado imponer conforme la Ley Estatal o el Reglamento Estatal o este Reglamento;
  - e) Nombre y firma de la o el Agente de Movilidad Municipal que levante el Acta de Infracción; y
  - f) Los hechos constitutivos de violaciones a las leyes y reglamentos en materia de movilidad, y en su caso, de la determinación de la imposición de alguna medida de seguridad vial de inmediata ejecución.
- IV. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Notificación de infracción por la o el Agente de Movilidad Municipal que la haya aplicado;
- V. Se entregará el original de la misma a la o el conductor o en caso de que la o el conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que la o el Agente de Movilidad Municipal elabore el Acta de Notificación de Infracción, éste procederá a colocarla sobre el parabrisas del vehículo, y otro tanto se remitirá a la Dirección de Movilidad. Así mismo, en caso de que la o el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en el parabrisas; y
- VI. Una vez hechos los registros correspondientes por la Dirección de Movilidad, las actas de notificación de infracción se remitirán a la Dirección General de Justicia Cívica para su calificación.

**Artículo 151.** Las y los Agentes de Movilidad Municipal impondrán las medidas de seguridad de inmediata ejecución por violaciones a las disposiciones en materia de movilidad, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Estatal.

**Artículo 152.** Si el procedimiento se lleva a cabo en forma distinta a lo previsto en la Ley Estatal y su Reglamento, la o el Agente de Movilidad Municipal será sujeto de responsabilidad patrimonial ante la persona propietaria del vehículo, con independencias de otro tipo de responsabilidades que pudieran surgir.

**Artículo 153.** Las medidas de seguridad de inmediata ejecución que podrán imponer las y los Agentes de Movilidad Municipales son:



I. Retiro de todo objeto como de vehículos que están obstruyendo la vía pública y/o que se encuentran en estado de abandono;

II. Suspensión de toda actividad; y

III. Encierro se resguardarán los vehículos u objetos retirados de la vía pública en los depósitos municipales o aquellos concesionados para tal fin, conforme se determine por la autoridad ejecutora hasta que se acredite el pago de las sanciones, gastos administrativos y lo correspondiente al tiempo que permanezca el vehículo u objeto en el depósito según las tarifas vigentes en la ley de ingresos.

**Artículo 154.** Serán motivos de sanciones las establecidas en la Ley Estatal.

**Artículo 155.** La Coordinación General con el auxilio de la Dirección de Movilidad podrán promover la celebración de convenios con el Gobierno del Estado en materia de cobro de multas y registro en el padrón estatal de vehículos.

## **SECCIÓN I**

### **Del Retiro de Objetos en la Vía Pública**

**Artículo 156.** La Dirección de Movilidad en coordinación, con la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, así como con la Policía Vial y la Policía Municipal, podrán retirar vehículos, bienes y objetos que obstruyan la circulación de avenidas, calles y andadores, en aceras, así como aquellos que no permitan el acceso a las cocheras y el espacio destinado al estacionamiento, ponderando siempre la adecuada movilidad libre de riesgo.

**Artículo 157.** Todo vehículo, caja o remolque que se presuma abandonado en términos de la Ley Estatal será objeto de sanción, retiro de la vía pública como medida de seguridad de inmediata ejecución y traslado a los depósitos públicos o privados que indique el Centro de Recepción y Asignación de Servicios de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado.

Las y los Agentes de Movilidad Municipal están facultados para llevar a cabo los procedimientos de retiro de vehículos abandonados en coordinación con el Centro de Recepción y Asignación de Servicios de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado.

**Artículo 158.** Los vehículos retirados de la vía pública serán depositados en los inmuebles administrados por el gobierno municipal y/o podrá llevar a cabo convenios con particulares o con el gobierno del estado para destinar un predio como depósito de vehículos abandonados. La o el interesado dispondrá de un plazo de tres meses naturales contados a partir del día siguiente de su retiro para que acuda por ellos.



En caso de no ser reclamados dentro de ese plazo serán puestos a disposición del Ayuntamiento o serán destruidos.

**Artículo 159.** Para los vehículos retirados en la vía pública, será necesario acudir a la instancia quien tenga a disposición el vehículo con la documentación necesaria para acreditar la propiedad legal del mismo, debiendo cubrir, las multas y costos por resguardo generados.

En caso de sea depositados en inmuebles municipales, y una vez acreditado el cumplimiento de la sanción impuesta o su permuta la Dirección de Movilidad ordenará la liberación del vehículo previo pago del uso propio del depósito de vehículos.

**Artículo 160.** Los objetos retirados de la vía pública serán depositados en uno de los inmuebles que estén bajo la administración de la Dirección de Movilidad. La o el interesado dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su retiro para que acuda por ellos al depósito municipal.

En caso de no ser reclamados dentro de ese plazo serán puestos a disposición de la Dirección de Movilidad o serán destruidos.

**Artículo 161.** Para solicitar la devolución de los objetos retirados en la vía pública, será necesario acudir a la Dirección de Movilidad con la documentación que acredite la propiedad de dichos objetos o la legal posesión de los mismos.

Una vez acreditado el cumplimiento de la sanción impuesta o su permuta la Dirección de Movilidad ordenará la liberación de los objetos retirados previo pago del uso propio del depósito de objetos.

## SECCIÓN II

### De la Suspensión de Actividades en Vías Públicas

**Artículo 162.** Las y los Agentes de Movilidad Municipal podrá ordenar la suspensión de actividades, como medida de seguridad de inmediata ejecución, con el objeto de regular la movilidad y el tránsito de vehículos y personas en la vía pública.

Cuando la suspensión de actividades implique la participación de otras dependencias municipales, las y los Agentes de Movilidad Municipal lo comunicarán a la Dirección de Movilidad para coordinarse con dichas dependencias.

**Artículo 163.** Las y los Agentes de Movilidad Municipal ordenarán la suspensión temporal o definitiva de actividades en concreto, en los siguientes casos:

I. Cuando se cierren u obstruyan vías públicas sin contar con la autorización respectiva, procediendo a la liberación de la vialidad;



II. Cuando se advierta un riesgo para las personas sin que se haya tomado las medidas adecuadas para prevenirlo;

III. Cuando se realicen maniobras de carga o descarga sin la autorización correspondiente, procediendo a la liberación de la vialidad o espacio público ocupado de forma irregular;

IV. Cuando teniendo la autorización respectiva, surja algún tipo de emergencia o para facilitar la circulación, sea necesario suspenderla, en este caso la suspensión será momentánea y la persona titular de la autorización podrá reanudar las actividades suspendidas de forma inmediata; y

V. Por resolución de autoridad competente.

**Artículo 164.** Salvo el caso de la fracción IV del artículo anterior, las y los Agentes de Movilidad Municipal levantarán las actas circunstanciadas respectivas, y en su caso, determinarán la comisión de la infracción respectiva en los términos de las leyes y reglamentos en materia de movilidad.

### **SECCIÓN III De las Permuta de Sanciones**

**Artículo 165.** Será posible la permuta total o parcial del monto de la multa al tomar el curso de “educavial” debiendo cubrir el costo del curso conforme a la Ley de Ingresos Vigente y presentando la constancia de asistencia al curso en la Dirección General de Justicia Cívica.

### **CAPÍTULO III De los Recursos**

**Artículo 166.** Las personas que se consideren o resulten afectados en sus derechos por las resoluciones o actos administrativos derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán interponer los medios de defensa o recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, respecto de resoluciones que se dicten en materia de movilidad por los actos u omisiones siendo los siguientes:

- I. Recurso de Inconformidad: Procede en contra de multas impuestas por los jueces municipales y tiene como objeto se confirme o modifique el monto de la multa, deberá interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada la multa ante la autoridad que impulso la multa impugnada, y se substanciará en la forma y términos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- II. Recurso de Revisión: Procede en contra de los actos o las resoluciones definitivas de la autoridad municipal competente que:



- a) Nieguen dictámenes, permisos, autorizaciones por parte de la Dirección de Movilidad que la persona interesada argumente haber cumplido con los requisitos y disposiciones previstas en la legislación, reglamentos y normas aplicables;
- b) Tengan por desechados trámites o servicios previstos en el presente Reglamento por violaciones al procedimiento administrativo;
- c) Den por concluido el Procedimiento Administrativo correspondiente y que el recurrente estime que violenta sus derechos;
- d) Contra la imposición de sanciones distintas a las multas a que se refiere este Reglamento o la Ley Estatal, y que la persona interesada estime indebidamente fundadas y motivadas;
- e) Determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que la persona interesada estime improcedentes o inadecuadas;
- f) Las personas interesadas estimen violatorias de este Reglamento, decretos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano; y
- g) En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 167.** Los recursos de inconformidad y revisión, se substanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 168.** En contra de la resolución dictada por la o el Titular de la Coordinación General al resolver los Recursos de Revisión, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**Artículo 169.** En caso de resultar favorable la resolución de los recursos a los particulares o de obtener sentencias definitivas para determinados efectos, las autoridades municipales correspondientes darán cumplimiento en los plazos y términos de la resolución o sentencia respectiva, si estas no otorgan plazo de cumplimiento en un plazo de 05 días hábiles a la notificación.

## TÍTULO VI

### De las Responsabilidades Administrativas

#### CAPITULO ÚNICO

#### De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos



**Artículo 170.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento, será sancionado en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

**Artículo 171.** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran las o los infractores.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones en contrario a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los trámites y servicios en materia de movilidad que las personas solicitantes hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán con su proceso de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que las mismas soliciten por escrito adherirse a los procedimientos previstos en el Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza a las personas titulares de la Presidencia Municipal, la Secretaría General del Ayuntamiento, la Sindicatura y la Tesorería Municipal a suscribir los convenios con las instancias competentes del Gobierno del Estado, necesarios para la adecuada aplicación del Reglamento.

Para el caso de contratos o convenios que la Dirección de Movilidad promueva o solicite su celebración para la implementación del presente Reglamento, se seguirán los procedimientos administrativos previstos en la legislación y reglamentos aplicables al caso concreto, sujetos a la suficiencia presupuestal del Municipio.

**Nota:** La presente versión fue elaborada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 fracción I inciso e) del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo la versión oficial es aquella que aparece publicada en la Gaceta Municipal.